

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-02204.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 20 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto considera que a su representado no se le garantizó el derecho a la defensa, ni el principio de contradicción, pues alega que durante el mes de septiembre de 2019 se acercó al Despacho con el fin de conocer los estados correspondientes al proceso, pero no encontró registros de las actuaciones judiciales y por ello, no tuvo conocimiento del auto proferido el 23 de agosto de 2019, mencionado en la decisión objeto de recurso; que a raíz de la declaración de emergencia sanitaria por Covid-19, decretada por el Gobierno Nacional y el cierre de los despachos, al intentar revisar la publicación de los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial correspondiente a este Despacho, no le fue posible acceder a los estados de los años 2019 y 2020.

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con la queja expuesta por la recurrente, es del caso señalar que en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito que el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., señala: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo...”*.

Ahora, en el caso puesto a consideración, se advierte que mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de lo pretendido, ante el silencio presentado desde la providencia del 23 de agosto de 2019, por ello, de los apartes transcritos, se colige que no le asiste razón al recurrente pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece al hecho de haber transcurrido más de un año desde la mencionada providencia sin que se presentara actuación alguna, en efecto, téngase en cuenta que la parte interesada, no realizó ningún requerimiento ni allegó documental que estuviera pendiente por resolver, antes del 23 de agosto de 2020, por ello, no es de recibo las manifestaciones en cuanto a que desde el año 2019 no le fue posible acceder a los estados del Despacho, toda vez que los mismos han sido publicados de manera oportuna y a través de los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que la última providencia del 23 de agosto de 2019, se notificara a través del

“estado 102 del 27 de agosto de 2019”, en la cartelera del Despacho, es decir con anterioridad a que el Gobierno Nacional, declarara la emergencia sanitaria. Así mismo, debe tener en cuenta que solo hasta el 5 de junio de 2020, se comenzaron a subir los estados a través de la página web de la Rama Judicial¹, por ello, se considera que tuvo el tiempo suficiente para al menos presentar un requerimiento respecto al estado del proceso o la ausencia de estados.

3. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó, es preciso indicar que el mismo de igual forma deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos con el proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,

¹ “<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-026-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>”


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 143 FIJADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92037c06dbe61636b52bed580ef05502d1006dc3cda2e1ec35fa211e155251**

Documento generado en 19/11/2021 09:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>